



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"



**HÁBEAS CORPUS GENÉRICO
PRESENTADO POR EL ABOGADO
VICENTE MORALES BENÍTEZ A FAVOR
DE LOS SEÑORES: ARNALDO QUINTANA,
RUBÉN VILLALBA, NÉSTOR CASTRO,
ADALBERTO CASTRO Y FELIPE BENÍTEZ
BALMORI".**

ACUERDO Y SENTENCIA N°: Ciento treinta y cuatro.

En Asunción del Paraguay, a los días Veinte y cinco del mes de Marzo, del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO, y LUIS MARIA BENITEZ RIERA**, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"HÁBEAS CORPUS GENÉRICO PRESENTADO POR EL ABOGADO VICENTE MORALES BENÍTEZ A FAVOR DE LOS SEÑORES: ARNALDO QUINTANA, RUBÉN VILLALBA, NÉSTOR CASTRO, ADALBERTO CASTRO Y FELIPE BENÍTEZ BALMORI"**, a fin de resolver la garantía planteada, de conformidad al artículo 133 numeral 3 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley N° 1500/99.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

CUESTIÓN:

¿ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación arrojó el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, BLANCO y BENITEZ RIERA.**

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, LA DRA. PUCHETA DE CORREA, dijo: El Abogado Vicente Morales Benítez, en representación de los señores Arnaldo Quintana, Rubén Villalba, Néstor Castro, Adalberto Castro y Felipe Benítez Balmori, presentan la garantía constitucional del Habeas Corpus Genérico a favor de los citados justiciables quienes actualmente se encuentran reclusos en la Penitenciaría Nacional de

Abog. Karinna Perdomo
Secretaria

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

Tacumbú. En ese orden de consideraciones, refiere que "...por el agravamiento de sus condiciones de detención que pone en peligro su vida y su integridad física, más específicamente por el delicado estado de salud de los mismos, debido a la falta de atención médica y control permanente del estado de salud de éstas personas que se encuentran en huelga de hambre hace 34 días..."-----

En otro apartado de su exposición argumentativa, aduce entre otras cosas que desde el 14 de febrero del año en curso, los ciudadanos se encuentran sosteniendo una huelga de hambre con la cual vienen reclamando sus derechos a la libertad y al acceso a la tierra de los cuales fueron despojados injustamente, "... en todo este periodo de tiempo, los huelguistas han recibido una insuficiente atención médica de parte del Estado, con lo cual se verifica la desatención y despreocupación por parte del Estado de velar por la salud de los mismos, y en consecuencia pone en peligro la salud, la integridad física y la vida de estos ciudadanos. Sigue diciendo "...la falta de atención médica adecuada, como así también la falta de una observación médica continua en estas condiciones, para aminorar los efectos de las dolencias que afectan a éstas personas, hacen que la situación de detención se convierta en un trato cruel, inhumano y degradante, y que tal situación amenace la seguridad personal de los mismos ..."-----

Termina solicitando se ordene decretar el traslado de los justiciables a un lugar adecuado, la atención y el control médico permanente que corresponde a dichas personas en situación de huelga de hambre y la atención psicológica y psiquiátrica que dispongan los peritos intervinientes.-----

A la garantía constitucional planteada se le imprimió el trámite de ley. Se dispuso, por providencia del 19 de marzo del 2014 (fs. 24) librar oficios: al *Director General de Establecimientos Penitenciarios y Ejecución Penal* a fin de solicitar se sirva elevar un informe pormenorizado sobre las medidas adoptadas en el caso de los internos quienes se encuentran realizando Huelga de Hambre en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú; asimismo, al *Director de Salud Penitenciaria*, a fin de que informe sobre la atención médica verificada desde el día del inicio de la Medida de Fuerza adoptada por los internos; y por último, al *Director de la*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

Penitenciaria Nacional de Tacumbú, a fin de que informe sobre las medidas adoptadas en el caso de los huelguistas.-----

RECIBIDO
25 MAR. 2014
VICTORIA AGUIAR
S.P.D.E.P.J.

A fojas 9, como medida de mejor proveer se ordenó la constitución urgente del Médico Forense, Psicólogo Forense y Asistente Social a la Penitenciaria Nacional de Tacumbú, a los efectos de proceder a la inspección y evaluación de los internos en huelga.-----

A fojas 29, se encuentra el Informe del Director de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú al Director General de la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios y Ejecución Penal de fecha 10 de marzo del 2014, donde indica que el día domingo 9 de marzo del 2014, en el Diario ABC Color, se publicó sobre la visita realizada por el Arzobispo Coadjutor de Asunción el Monseñor Edmundo Valenzuela y otros sacerdotes, a los internos hoy en huelga. El título de dicha publicación se denominó: "ARZOBISPO Y SACERDOTES CONSTATAN INHUMANA CONDICIÓN DE CAMPESINOS". Así mismo, sobre dicha publicación, los internos declarados en huelga de hambre, por voluntad propia, peticionaron que se les permita cumplir con su medida de fuerza en el sector denominado "Sótano" de la Institución, solicitud que fue concedida favorablemente. Por otro lado manifiesta que luego de la publicación del citado escrito, se les sugirió a los Huelguistas para continuar con dicha medida en la Sanidad del Penal, ofrecimiento que no aceptaron y consecuentemente solicitaron por escrito permanecer en el Sector "Sótano", por las razones expresadas en la nota que remitieron a esta Dirección; Resaltaron que el sector denominado "sótano" es un lugar seguro, limpio y escogido por voluntad propia por los huelguistas.-----

A fojas 26, se encuentra otro informe del Director de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú al Director General de la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios y Ejecución Penal de fecha 20 de marzo del 2014, en los mismos términos referidos en el párrafo que antecede.-----

A pesar de la oposición de los huelguistas, la superioridad consideró que la "Sanidad del Penal" es el lugar indicado para que los internos continúen con su medida de fuerza, en razón a la observación permanente que reciben de parte de los profesionales de la salud, además de las condiciones de seguridad e higiene que cuentan en la Sala de Internación de este Establecimiento Penitenciario, sitio donde actualmente se

Abog. Karinna Penóni
Secretaría

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Cortés
Ministra

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

encuentran únicamente los internos en huelga, acompañados además de dos profesionales médicos.-----

A fojas 32, se encuentra la nota del Director General de Salud Penitenciaria al Director General de Institutos Penales, del 20 de Marzo del 2014 donde adjunta los informes de seguimiento médico a los huelguistas, además de una evaluación general hecha por él en fecha 17 de marzo del 2014 y por otro médico en fecha 18 de marzo del 2014.-----

A fojas 37, el Director General de Institutos Penales en fecha 20 de marzo del 2014 informa, que desde el primer día en que los internos se declararon en huelga de hambre (en procura de su libertad), el Director de la Penitenciaría Nacional, ha efectuado todos los trámites establecidos en el Protocolo de Huelga. Sostienen que fueron los propios internos quienes en un principio habían solicitado realizar su medida de fuerza en el sector denominado "Sótano" de la Institución; es más, los huelguistas habían expresado por escrito que sean mantenidos en dicho lugar.-----

Sin embargo, en atención a las manifestaciones públicas realizadas por los referentes de la Iglesia Católica a través de los medios masivos de comunicación, siguiendo instrucciones precisas de la Ministra de Justicia, se procedió trasladarlos hasta la Sanidad, donde a la fecha se encuentran con todas las comodidades y bajo estricta vigilancia del personal de salud.-

A fojas 40 a 44, se encuentra el informe del Médico Forense de Turno del Penal sobre el estado actual detallado de los reclusos.-----

Por providencia del 21 de marzo del 2014 la Presidenta de la Sala Penal solicita al Director de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú informe sobre la atención y control médico que se realiza y si reciben contención y/o tratamiento psicológico/psiquiátrico, la frecuencia y el tratamiento prescripto por el profesional.-----

En respuesta a la solicitud el Director de la Penitenciaría Nacional en fecha 21 de ~~Marzo~~ ^{Mayo} del 2014 comunica que los huelguistas son atendidos en forma permanente por los médicos, una vez al día se mide su presión arterial y se verifica su peso. El segundo punto relacionado al tratamiento psicológico/psiquiátrico será informado por el Director General de Salud Penitenciaria.-----

A fojas 50 a 55, se encuentra el informe del Director General De Salud Penitenciaria presentado el 21 de marzo del 2014, donde dice que,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

desde la Sanidad se les ha brindado un ambiente confortable, estando ellos solos en la sala de internados. Se les ha provisto de colchones nuevos, se ha retirado a los internos que estaban allí guardando reposo y ya no se cocina en el lugar para evitar el olor a comida. La sala tiene espacio para que ellos puedan caminar y tienen acceso a los sanitarios sin restricciones. No tienen contacto con enfermos de enfermedades de infecto contagiosas. Diariamente el personal de salud les asiste con sus necesidades básicas y control de presión arterial, diuresis y pesos respetando su derecho a la huelga. Sostiene que él mismo les visita diariamente para conversar con ellos y chequear su estado general, pulso y presión arterial. Adjunta la evaluación psicológica de la Psicóloga de la Penitenciaría Nacional e indica que no cuentan con una evaluación psiquiátrica porque consideran que no es necesario.-----

RECIBIDO
25 MAR 2014
VICTORIA ACUÑA
SPDE.P.J.

A fojas 56 a 58 obra el informe solicitado a la Trabajadora Social dependiente de la Corte Suprema de Justicia, presentado en fecha 24 de marzo del 2014.-----

A fojas 59 a 63, se hallan agregados los informes psicológicos realizados por las Licenciadas Marta Núñez de Benítez y Lides Viviana Leiva a solicitud de la Presidenta de la Sala Penal.-----

Por providencia del 24 de marzo del 2014, se solicita nuevo informe al Director de la Penitenciaría acerca de: si desde el inicio de la huelga reciben un control clínico; cuántas veces al día y el horario; cuántas veces se realizó control psicológico de los huelguistas y; si el control psiquiátrico se ha realizado desde el inicio de la huelga y su frecuencia.-----

Por providencia del 24 de marzo del 2014 se ordena la constitución urgente del médico del Poder Judicial Carlos María Jara Sánchez, a los efectos de que realice una evaluación integral de los huelguistas y verifique si se hallan aislados de los demás internos. Así mismo ordena la constitución urgente del Médico Psiquiatra del Poder Judicial, Dr. Carlos Steven a la Unidad Penitenciaria para inspeccionar a los internos.-----

A fojas 129 a 133 obra el informe elaborado por el Médico Psiquiatra del Poder Judicial en el cual refiere en líneas generales que "...todos se encuentran en posesión de sus facultades mentales y en condición de discernir la naturaleza de sus actos...".-----

Abog. Karina Pineda
Secretaría

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

A foja 134 a 138 se halla incorporado el informe del Médico Forense Carlos María Jara Sánchez, en el cual concluye que el ambiente es suficientemente amplio y los sanitarios están limpios. Recomendó el examen diario (mañana y tarde) del médico de guardia, como así también el control de peso en la mañana, y signos vitales a la mañana, tarde y noche, y la ingesta de líquidos diarios.-----

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS

GENÉRICO: El Artículo 133 Constitución Nacional, que regula el Hábeas Corpus, establece: *"Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva. El Hábeas Corpus podrá ser: (...) 3) Genérico: en virtud del cual se podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, síquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad"*.-----

En concordancia con la aludida cláusula constitucional, la Ley N° 1500/99, en su Artículo 32 dispone cuanto sigue: *"Procederá el habeas corpus genérico para demandar: a) la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el habeas corpus reparador o en el preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal; b) el cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad"*.-----

Del marco constitucional invocado e igualmente de su correspondencia reglamentaria codificada en la citada ley, surge que la regulación del Habeas Corpus Genérico es una modalidad que incluye a situaciones no contempladas en las otras dos especies de modo a que no escape de su ámbito protector ningún acto ilegal. Básicamente, reúne lo que la doctrina ha distinguido como los Habeas Corpus Restringido y Correctivo, los que están representados por los ítems "a" y "b" del Artículo 32 de la Ley N° 1500/99.-----

Por el primero, se busca eliminar restricciones que se consideran secundarias a la libertad, que no constituyen propiamente una privación de libertad o que amenacen la seguridad de la persona, lo que supone una situación que importe una restricción ilegal fáctica, de hecho,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

consumada, a la libertad física; o esa situación amenace o afecte de hecho la seguridad personal, a diferencia del Habeas Corpus Preventivo, que requiere inminencia de privación ilegítima no consumada, sino en riesgo de serlo.

RECIBIDO
25 MAR. 2014
VICTORIA AQUINO
S.P.D.E.P.J.

En cambio, el segundo está proyectado a poner fin a los malos tratos indebidos en los locales de reclusión. En efecto, dicha modalidad esta llamada a ejercer tutela efectiva contra actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena. Mediante este medio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que éste se haya decretado judicialmente.

En otros términos, esta última hipótesis contempla la situación de personas privadas legalmente de su libertad, es decir por orden de autoridad competente, que sin embargo experimentan la agravación de las condiciones de su detención; violencias físicas (malos tratos, actividades físicas extenuantes o peligrosas, falta de alimentos); psíquica (amenazas, perturbaciones de la tranquilidad, del descanso, apremios ilegales); o moral (exigencia de conductas deshonestas, obligaciones de prácticas religiosas contrarias las convicciones propias, etc.).

En el caso particular, el contexto jurídico dentro del cual debe analizarse el estudio de la viabilidad o no del Habeas Corpus Genérico planteado se circunscribe a la segunda sub-modalidad en tanto que el justiciable en cuyo favor se presenta se encuentra privado legalmente de su libertad, perspectiva desde la cual debe ser abordada la petición en atención a los ítems que lo fundamentan, a los informes colectados en su substanciación y con arreglo a las normativas constitucionales y legales que orientan e informan las finalidades y efectos del instituto constitucional implementado.

El Habeas Corpus presentado no prospera aun cuando los accionantes sufren, tal y como lo cautela el sentido de la norma, una agravación de las condiciones de su detención porque este agravamiento

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

Dr. Luis María Benítez Riera

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de...
Ministra Dr. S. Medardo Blanco
Ministro

auto impuesto, al decidir voluntariamente una medida de fuerza que conlleva a dejar de consumir alimentos; y para que cobre vigencia esta garantía constitucional el menoscabo debe provenir de la autoridad administrativa.-----

El Habeas Corpus Genérico fue instituido en la Constitución Nacional para garantizar los Derechos Fundamentales de los internos ante posibles excesos de la Administración Penitenciaria, a través de prácticas como maltratos físicos, torturas, castigos inhumanos, tratos crueles o denigrantes. Los prevenidos solo por su condición de reclusos no pueden, bajo ningún punto de vista, ser objeto de degradación. Ellos son sujetos cuya dignidad se halla reconocida por el preámbulo de nuestra Constitución Nacional, por tanto es imperativo que la misma Carta Magna y las demás leyes arbitren y prevean su reconocimiento y los mecanismos correctivos de tales arbitrariedades, con el fin de evitar vejaciones a la dignidad humana.-----

Jurisprudencia: Esta posición ya ha sido sostenida por la Sala Penal, en ocasiones anteriores, ante la misma situación procesal, entre los que se encuentran, por citar algunos, el Acuerdo y Sentencia N° 1536 de fecha 19 de diciembre de 2006, Habeas Corpus a favor del Señor Ruben Tomas Cazeneuve; Acuerdo y Sentencia N° 983 de fecha 22 de octubre de 2007, Habeas Corpus Genérico a favor de Rolando Luis Arambulo; el Acuerdo y Sentencia N°199 de fecha 10 de abril de 2007, Habeas Corpus Genérico a favor de Fabio Augusto Rodríguez.-----

En cuanto al primer agraviado, consistente en el pedido de abandonar la sanidad de la penitenciaria porque sostienen que pone en riesgo su salud, a causa del contacto con otros internos con diversas afecciones, cabe señalar que la distribución geográfica de los internos dentro del establecimiento carcelario es exclusiva atribución de las autoridades de la unidad penitenciaria, conforme a la infraestructura que dispone y consecuente con el sistema progresivo que adopta la Ley Penitenciaria que lo rige; máxime considerando que quien dispuso el traslado (según lo revela la nota D.G.E.P.E.P N° 483/14 del 18 de marzo del corriente, según foja...) fue el Director de la Penitenciaria, por instrucciones precisas de la Ministra de Justicia y Trabajo, facultados para ello según se desprende del Artículo 34 de la Resolución N° 99/01,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

por la que se establece el Reglamento para los internos de Penitenciarias y Correccionales del país.

RECIBIDO
25 MAR. 2014
VICTORIA ROJAS
S.D.E.P.J.

Sin perjuicio de lo expuesto, se constata que los huelguistas fueron trasladados del "sótano" al sector denominado "sanidad", instantáneamente para mejorar su situación, teniéndolos en observación permanente por parte de los profesionales de la salud, además de otorgarles condiciones de mayor seguridad e higiene. Por otro lado, según se desprende de los informes médicos de fojas....los huelguistas no tienen contacto con personas que padezcan enfermedades infecto - contagiosas, principal motivo del pedido de traslado.

Ante la disconformidad con lo dispuesto por el Director del Penal los procesados cuentan con los resortes: a) **administrativos** (solicitar la reconsideración ante el superior jerárquico) y b) **procesales** estos últimos pueden ejercer ante el Juez de Ejecución cuya función es "controlar el trato otorgado al prevenido" según lo establece el Art. 254 del C.P.P., en concordancia con el Art. 43 del mismo cuerpo legal, así también tiene la opción de plantear sus cuestionamientos ante el Juez penal del procedimiento.

Así los cuestionamientos expuestos son, en principio, materia propia de la competencia del órgano administrativo encargado de gerenciar el instituto carcelario y por ende, es en esa órbita en la que se debe plantear y dilucidar el cuestionamiento insertado en la vía constitucional procurada. A parte, la materia objetada escapa del ámbito de la tutela constitucional que el dispositivo implementado está llamado a proteger.

Los peticionantes, como ya se expresó, tienen también expedita la vía procesal. El Hábeas Corpus, según surge del esquema estructural de su ley regulatoria, no puede servir para sustraer del juez de la causa un caso que está tramitando o que debe tramitar, porque además de confirmar la existencia de un órgano que goza de plenitud jurisdiccional, el mismo sistema posee variados mecanismos procesales ordinarios que permiten tutelar con rapidez algún derecho o garantía del procesado que pueden verse afectados; renunciar a tales remedios y extenderlos en el contexto de la garantía constitucional planteada, importa una pretendida sustitución del juez natural de la causa y de los

Abog. Karinna Benoni
Secretaria

Dr. Luis María Benítez Pareda
Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

procedimientos establecidos en la ley, que exceden el ámbito excepcional del Hábeas Corpus.-----

En lo que hace relación al segundo y tercer agravio, consistentes en el pedido de atención y control médico permanente, además de atención psicológica y psiquiátrica, se **RECOMIENDA** al Ministerio de Justicia y Trabajo arbitrar las medidas necesarias tendientes a velar por el estado de salud físico y mental de los huelguistas reclusos, y en tal sentido: 1) proveer un lugar adecuado, para evitar riesgos innecesarios a su salud, atendiendo al delicado estado en que se encuentran por la falta de ingesta de alimentos; 2) ordenar la revisión médica de los afectados cuando menos dos veces al día y; 3) soporte psicológico y psiquiátrico permanente, así como también promover el acompañamiento familiar de los afectados de acuerdo a las normas penitenciarias.-----

El seguimiento del Estado de salud de los huelguistas es una obligación prevista en el manual de "Procedimientos en casos de huelga de hambre" aprobado por Resolución N° 709 de fecha 9 de agosto del 2013 del Ministerio de Justicia y Trabajo, que sobre el punto prevé que una vez declarada la huelga será practicada una evaluación médica detallada al huelguista (paso 3); además dispone que el médico debe evaluar la capacidad mental de la persona, como así también que la administración deberá tomar las medidas pertinentes para proveer al huelguista la atención psicológica integral (paso 6). El médico tratante deberá proveer informe diariamente a la Dirección de la Unidad Penitenciaria y ésta al Vice- Ministro de Justicia y demás Autoridades Penitenciarias con el fin de realizar el seguimiento correspondiente (paso 12).-----

En igual sentido se **EXHORTA** al Juez de Ejecución, (órgano judicial encargado del trato de los prevenidos según los Arts. 254 y 43 del C.P.P.) a realizar el seguimiento del estado de salud de los huelguistas sin perjuicio de la competencia del Juez Penal a cargo del procedimiento.

Por tanto, a tenor de los fundamentos esgrimidos, la norma constitucional que lo respalda (Artículo 133, inc. 3 de la Constitución Nacional), las disposiciones legales que rigen la materia (Ley N° 1500/99, Art. 32 y concordantes, Art. 254 y 43 del C.P.P.) y los precedentes judiciales invocados, además de la normativa administrativa citada,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

corresponde **NO HACER LUGAR**, a la garantía constitucional planteada por el Abog. Vicente Morales Benítez a favor de los señores **ARNALDO QUINTANA, RUBÉN VILLALBA, NÉSTOR CASTRO, ADALBERTO CASTRO y FELIPE BENÍTEZ BALMORI**. Es mi voto.-----

RECIBIDO

25 MAR. 2014

VICTORIA AQUINO S.P.D.E.P.A.

A sus turnos, los Dres. **BLANCO Y BENITEZ RIERA** manifiestan que se adhieren al voto al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante Mí:

[Signature]
Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

[Signature]
Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

[Signature]
Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 134 -

Asunción, 25 de Marzo del 2.014.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la; -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR** al **Habeas Corpus Genérico** planteado por el Abog. Vicente Morales Benítez a favor de los señores **ARNALDO QUINTANA, RUBÉN VILLALBA, NÉSTOR CASTRO, ADALBERTO CASTRO y FELIPE BENÍTEZ BALMORI**, al no hallarse configuradas las causales establecidas para su procedencia en el Art. 133 inc. 3 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Art. 32 de la ley N° 1500/99 y demás normas complementarias.-----

2) **RECOMENDAR** al Ministerio de Justicia y Trabajo/Ministra de Justicia y Trabajo arbitrar las medidas necesarias tendientes a velar por el estado de salud físico y mental de los reclusos, conforme el considerando de la presente resolución.-----

3) **EXHORTAR** al Juez de Ejecución Penal a realizar el seguimiento del estado de salud de los huelguistas, sin perjuicio de la competencia del Juez Penal a cargo del procedimiento.-----

ANOTAR, registrar y notificar en el J. Penal
Abog. Karina Penoni Secretaria
Subrayado: *[Signature]* Dr. Luis María Benítez Riera Ministro
[Signature] Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa Ministra
[Signature] Dr. Sindulfo Blanco Ministro



